

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YORGG GISELLY BALANTA OSPINA
DDO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001696

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no fundamentan las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S, en la medida en que no se formulan supuestos facticos que soporten la petición **DECLARATIVA PRIMERA**. Lo anterior es así, debido a que al analizar los hechos **PRIMERO** y **TERCERO**, se puede denotar que entre las partes se dio al menos formalmente dos tipos de contrato de trabajo, fijo e indefinido.

Así las cosas, en atención a que de la petición dicha se puede deducir que se solicita que los múltiples contratos fijos celebrados se entiendan sin solución de continuidad, de ello, que estemos bajo una sola relación contractual, resulta fundamental que manifieste si hubo interrupciones o cambios de objeto contractual, en especial en los periodos del 2004 al 2011. Se resalta que lo dicho tiene relevancia, si se tiene en cuenta que la indemnización por despido sin justa causa solicitada en la petición **DECLARATIVA QUINTA** está íntimamente ligada al tipo de contrato que se declare.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En la petición **DECLARATIVA PRIMERA** se solicita que en lo referente al periodo 2004 al 2011, manifieste la figura mediante la cual pretenden que se entienda una sola relación contractual, de tal forma que sea congruente con los hechos narrados.
 - b) Se solicita que, para dar mayor claridad a las peticiones, los cálculos aritméticos realizados en fundamentos y razones de derecho sean trasladados a este aparte. Adicionalmente, se solicita que indique el salario base utilizado en las cesantías.

3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integra la parte demandada, los mismos fueron expedidos hace más de cinco meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las

inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”
(Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y sanción por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se deja de presente que en efecto el acápite de fundamentos y razones de derecho si se hace la distinción solicitada, no obstante, en las peticiones se solicitan iguales tiempos, yerro que no puede dejar pasar esta juzgadora. Adicionalmente, resulta necesario que las fechas iniciales y finales no sean las mismas, para evitar lo ya dicho.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

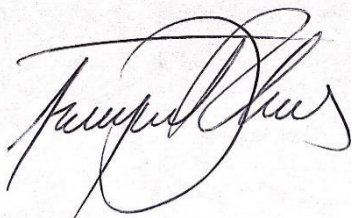
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la tarjeta profesional No. 250.769 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.



SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS ELENA ECHEVERRI MADRIGAL
DDOS.: PROTECCION- SKANDIA- COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001697

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Debe indicar en la petición **CUARTA** desde cuando solicita la prestación, en que monto, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo de la misma. Igualmente, debe manifestar la disposición normativa que lo contiene.
 - b. La pretensión **OCTAVA** debe concretarse en el sentido de expresar desde cuando se dan los mismos, teniendo en cuenta el modo de causación de las mesadas pensionales.
2. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida si bien reposan dos reclamaciones a **COLPENSIONES**, en ninguna se logra verificar que se haya solicitado la pensión de vejez.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HERRERA
DDO.: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01699

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que el asunto para el cual se ha dado poder resulta incompatible con la instancia a la cual pretende acceder la apoderada. Así las cosas, se denota en el poder presentado que el demandante le otorga poder a la abogada para que actúe en un proceso de **UNICA INSTANCIA**. De ello, que la misma carezca, en términos de la C.S.J en especial en su Auto 1308 de 2022, de *legitimación adjetiva*, en la medida en que en principio su demanda esta dirigida a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**, los cuales conocen de procesos ordinarios de **PRIMERA INSTANCIA**.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo mandato que la habilite para actuar procesalmente en esta instancia judicial.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. En el supuesto factico **SEGUNDO** debe expresar cual era la duración del contrato a término fijo y si este había presentado prorrogas.

- b. No se formulan fundamentos que soporten la **INDEMNIZACIÓN** solicitada en la petición **TERCERA**, en la medida en que la misma habla de salarios y prestaciones sociales, sin que se denote hechos que sustenten que se adeudan los mismos.
- c. Se le recomienda a la apoderada de la parte actora que corrija la palabra **INDEPNISACIÓN**, ya que lo correcto es **INDEMNIZACIÓN**.
- c. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. Se deja de presente que si no se cumple con los salarios requeridos el proceso será remitido a única instancia.
- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Debe indicar los extremos cronológicos, tipo de contrato y su duración en la petición **PRIMERA**.
 - ii. La petición **SEGUNDA** no es clara en la medida, en que no se logra establecer cuantos días se adeudan y el monto base que se tiene en cuenta para realizar la cuantificación, siendo necesario que lo indique.
 - iii. En la petición **TERCERA** debe indicar desde que fecha solicita la misma y a cuanto asciende a la fecha de la presentación de la demanda.
- e. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es un **ORDINARIO LABORAL DE UNICA** la designación del juez competente se hace al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, siendo necesario que acompañase lo dicho a las voces del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Se recuerda que por medio de la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 del 2012, se prevén la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la categoría de juzgados municipales de única instancia.
- f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas son ilegibles, siendo necesario que las aporte nuevamente a fin de verifica su existencia en el sumario.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

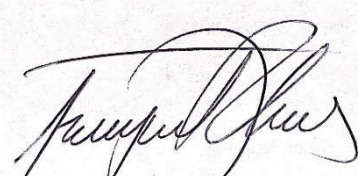
En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS, informándole que se adelantaron múltiples gestiones con el fin de determinar el lugar en el que se encuentra retenido el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO, logrando determinar que se encuentra en el **DISTRITO MILITAR No. 21 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE LA CIUDAD DE IPIALES**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO

AGENTE OFICIOSO: WILSON NEBER ARIAS CASTILLO

ACDO.: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO NACIONAL

BATALLÓN PICHINCHA. TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO. DISTRITO MILITAR 16

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILSON NEBER ARIAS CASTILLO** en calidad de agente oficioso del señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO** inició acción de HABEAS CORPUS indicando que éste se encuentra privado de la libertad en el Batallón Pichincha del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Cali.

Creyendo de buena fe en las manifestaciones efectuadas por el agente oficioso que la supuesta retención se estaba haciendo en el referido Batallón, este despacho mediante interlocutorio No. 1686 del 04 de mayo del 2022 admitió la acción constitucional en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN PICHINCHA – TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO DISTRITO MILITAR 16.

No se obtuvo respuesta del BATALLÓN PICHINCHA directo accionado.

Sin embargo, siendo las 09:48 am del 05 de mayo de los corrientes, se allegó escrito presentado por el CAPITÁN DEL EJERCITO NACIONAL señor EDISON JAVIER BLANCO PUENTES en su calidad de COMANDANTE DEL **DISTRITO MILITAR No. 21 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE LA CIUDAD DE IPIALES** del cual se denota que quien adelantó todo el tema de reclutamiento y quien está a cargo de la prestación del servicio militar del accionante es ese Distrito Militar.

Vale señalar que aunque esta respuesta se remitió por ese Distrito Militar del 04 de mayo a las 18:13, en atención a las restricciones que tiene el correo institucional no fue recibida por esta juzgadora y sólo pudo conocerse de ella en el día de hoy en la hora previamente indicada. Siendo necesario hacer gestiones de verificación del lugar donde se encuentra el accionante.

En el referido escrito de contestación el **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 21** indica que el **DISTRITO MILITAR No. 21** reconoce que inició el trámite de definición de la situación militar del accionante, que realizó la evaluación de aptitud psicofísica encontrándolo apto y que éste actualmente se encuentra prestando el servicio obligatorio en atención a que verificada la documentación que presentó para exonerarse de dicha obligación no resulta idónea.

Ante la situación, sería del caso indicar que bastaría al despacho denegar la acción iniciada respecto del Batallón Pichincha, porque resulta falsa la afirmación de reclutamiento que efectuó el agente oficioso al respecto, sin embargo, como está en discusión la protección del derecho fundamental a la libertad, considera esta juzgadora, que se deben tomar medidas para que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO pueda obtener una decisión de fondo respecto de la situación que hoy lo aqueja.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera necesario vincular a esta acción a quien está a cargo del

reclutamiento que el **DISTRITO MILITAR No. 21 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE LA CIUDAD DE IPIALES**, siendo ese municipio donde están ocurriendo los hechos materia de litigio.

Al cambiarse el lugar donde supuestamente se está conculcando el derecho a la libertad, se modifican las condiciones procesales, pues, si bien es cierto con base en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 indica que todos los jueces y tribunales somos competentes para conocer de este tipo de acciones, la Honorable la Corte Constitucional en sentencia C-186 de 2006 determinó que el juez competente del Habeas Corpus es el de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos.

Esa misma Corporación mediante auto 125 del 27 de febrero de 2018 estableció que: *“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.”*

En atención a la situación particular que aquí se presenta, de que el verdadero lugar donde supuestamente se está desarrollando la privación de la libertad es el Municipio de Ipiales y no el Distrito de Cali, esta juzgadora, está obligada a declarar falta de competencia a partir de la vinculación del Distrito Militar de Ipiales, conservando validez lo actuado hasta no sólo por celeridad procesal, sino también porque así lo ordenado el Código General del Proceso en su artículo 138.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesario por pasiva al **DISTRITO MILITAR No. 21 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE LA CIUDAD DE IPIALES**.

SEGUNDO: TENER por descorrido el traslado por parte del **DISTRITO MILITAR No. 21 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL CON SEDE LA CIUDAD DE IPIALES**.

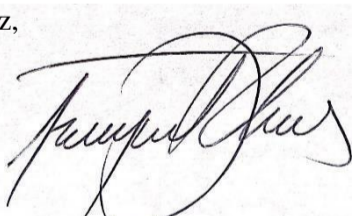
TERCERO: DECLARAR falta de competencia para resolver de fondo la acción por factor territorial, salvaguardando lo actuado.

CUARTO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de la acción de **HABEAS CORPUS** interpuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO** a través de agente oficioso contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL BATALLÓN PICHINCHA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO DISTRITO MILITAR 16** a la oficina de **REPARTO DEL CIRCUITO DE IPIALES** para que sea repartida entre los jueces y magistrados de ese circuito.



QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--